

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LI.

PACHUCA, 24 DE AGOSTO DE 1918.

NUM. 32.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada número.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en la Administración de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la Dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley Orgánica de Hacienda. Los avisos editoriales, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados de certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

INFORMACION

Por la Dirección de Rentas

—Ha sido nombrado para ocupar el empleo de Administrador de Rentas de Tenango de Doria, el ciudadano Prof. Rodrigo M. Lara.

—Igualmente se designó al C. Teodomiro Ortiz para desempeñar el cargo de Recaudador de Rentas del Municipio de Alfajayucan, del Distrito de Ixmiquilpan, substituyendo al C. José Crespo.

—Ha sido nombrado Visitador de Administraciones y Recaudaciones de Rentas en el Estado, el ciudadano Luis Raigadas.

Instrucción Pública

APERTURA.—Va a ponerse al servicio público la escuela de la ranchería de Bathá, del Municipio de Nopala, que se encontraba clausurada por falta de Directora; se encargará de ella la Srta. Hermelinda Castillo.

CIRCULAR.—Se ha expedido circular a los Prsidentes Municipales del Estado, para que procedan desde luego a establecer Juntas de Vigilancia de Instrucción Pública, que se encarguen de cuidar que concurren a las escuelas los niños en edad escolar; que cumplan con sus obligaciones los Directores de los establecimientos; y, en fin, que hagan presentes al Gobierno las necesidades que haya en éstos para que se remedien de manera conveniente.

CONVOCATORIA.—El Comité Mexicano convoca a los Doctores en Medicina y a las personas cultas del Estado para que concurren o envíen algún trabajo de interés al Segundo Congreso Americano del Niño, que se reunirá en Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 15 al 22 del mes de diciembre del corriente año.

ESTANDARTE.—En calidad de prestada, y de los fondos del Gobierno se ha facilitado al C. Director de la Escuela de Comercio "Miguel Lerdo de Tejada," de esta ciudad, la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos que empleará en la compra de un Estandarte para reponer el que fué roto perteneciente a aquel plantel. La suma prestada se reintegrará el Director, del producto de una KERMES que para tal objeto ha organizado y tendrá verificativo el día 15 del entrante mes y con algunas pequeñas cuotas de los alumnos.

OTRA CONVOCATORIA.—La Junta Patriótica Local Permanente de Oaxaca convoca a los poetas y compositores literarios del Estado para que presenten algún trabajo Literario-Musical, conforme a las siguientes

Bases para el Concurso que con esta fecha abre la H. Junta Patriótica Local Permanente en esta capital, con el fin de premiar la mejor composición Literario-Musical que en forma de himno resulte a juicio del Jurado nombrado al efecto vencedor del torneo.

PRIMERA.—La composición poética que debe tener música, constará cuando menos de un coro y dos estrofas, dejándose al autor, o autores coordinados, en libertad respecto al metro.

SEGUNDA.—El tema a que se atenderán para el desarrollo de la poesía es "Por la Patria y la Paz."

TERCERA.—Se establecen para los aspirantes, compositores poetas o músicos: la obligación de asociarse con el elemento complementario indispensable para el fin de este certamen y al propio tiempo la libertad para los que por cuenta propia desearan efectuar ambos trabajos o acomodar música a alguna letra de autor nacional, que se ajuste a las bases relativas.

CUARTA.—El Jurado que opinará acerca del mérito del HIMNO de que se trata, se reunirá el próximo día 8 de septiembre y estará integrado por las personas designadas oportunamente.

QUINTA.—Las composiciones se recibirán hasta las doce de la noche del siete de septiembre próximo y se resolverán dentro de los siguientes que más sean necesarios.

SEXTA.—Los autores de composiciones que desearan tomar parte en este Concurso, enviarán sus trabajos al apartado postal número 64 en esta ciudad, dirigidas al Secretario de la Junta Patriótica Local, firmadas con un pseudónimo y en sobre por separado el nombre de autor o autores y su dirección.

SEPTIMA.—Los premios que separadamente se otorgarán a las dos mejores composiciones "Musical y Poética" consistirán en medallas de plata u oro y diplomas en uno y otro caso, a juicio del Jurado Calificador.

OCTAVA.—Tan pronto como el Jurado dé su fallo se dará a conocer públicamente la Obra premiada, así como su autor o autores. Procediéndose desde luego a ensayarla, con el fin de ejecutar dicha obra el próximo quince de septiembre, con motivo de nuestras fiestas Patrias.

NOVENA.—La obra premiada se asegurará conforme a la ley a favor de sus autores por cuenta de esta Junta Patriótica, quien tendrá derecho reproducirla libremente por una sola vez y en tiro no mayor de cien ejemplares para hacerla extensiva en las Escuelas tanto del Estado como de la República. Queda asimismo obligada esta agrupación para recomendarla oficialmente a fin de que sea explotada por sus autores.

DECIMA.—Las obras fuera de Concurso y los sobres lacrados y sellados que no se abrieran dada la contraseña que tengan, pueden ser recogidos en lista de correos de esta ciudad o solicitados para su envío previa la comprobación respectiva de propiedad, después de tres días de declarado el vencedor por medio de la prensa.

ONCEAVA.—Si el himno de referencia y en general los Himnos no satisfacen al Jurado Calificador, se declarará desierto el Concurso.

POR LA PATRIA Y SUS HEROES.

Oaxaca de Juárez, seis de agosto de mil novecientos dieciocho.—El Presidente, Prof. Antonio Velázquez. —El Secretario, José M. Narváez.

ASILO "LA BUENA MADRE"

Movimiento habido durante el mes de junio del corriente año.

1918	Comp. núm.	DEBE	HABER
Junio 1° Existencia en efectivo, en Caja.....		\$ 614 45	
Donativo del Sr. D. Andrés Fernández.....		15 00	
Donativo del Sr. L. Maquitar por pte. mes.....		10 00	
Donativo de la Negociación Minera "San Rafael y Acoxas" por el pte. mes....		20 00	
Donativo que hacen los empleados del Consejo S. de Salubridad.....		26 25	
Renta de los terrenos del Velódromo, alquilados al Club "PACHUCA," correspondiente al pte. mes.....		30 00	
30 Para diversos: legumbres, zbarrotos, etc.....	384		\$ 30 00
Pago por alumbrado.....	385		9 00
Para carbón en el mes.....	386		18 00
Para pan en el mes.....	387		36 00
Pago a R. Gil, s/ fact. núm. 1741, por maíz y frijol....	388		42 00
Pago a la molendera, sueldo de ocho días.....	389		1 25
Pago a R. Gil, s/ fact. núm. 1758 por maíz.....	390		22 50
Para 8 kilos de manteca en el mes.....	391/2		16 00
Compra de piloncillo.....	393		4 80
Sueldo a la molendera Filomena Resendiz, por 20 días.	394		3 40
Sueldo a la Ayudante, Guadalupe D. vda. de Sota.....	395		6 00
Sueldo a la Ayudante, Marg. Díaz.....	396		6 00
Sueldo a la Directora, Ana E. J. vda. de García.....	397		30 00
Existencia en efectivo.....			490 75
Igual.....		\$ 715 70	\$ 715 70

DONATIVOS:

Cla. de "Santa Gertrudis" S. A., 20 kilos arroz, 10 kilos azúcar, 20 kilos frijol, 20 kilos maíz y 10 kilos café.—Cla. Industrial Molinera, S. A., Molienda gratis delnixmal.—Sr. Ing. L. Salinas, \$ 2.50 efectivo semanario para sopas.—Sr. A. Calva, 4 kilos jabón.—Sr. G. Zapata, 15 garrafrones de agua filtrada.—Sr. R. García Peña, 60 piezas de pan el día 10

Pachaca, junio 30 de 1918.—La Tesorera, *Rebeca V. vda. de Vergara Lopez.*

CONCURSO El Gobierno del Estado de Michoacán, ha enviado al de esta entidad, para que las haga conocer entre los intelectuales y centros culturales las siguientes

Bases y Temas para un concurso de Historia de Michoacán

Siendo Michoacán uno de los Estados más privilegiados de la República Mexicana, por su situación topográfica, su variedad de climas, la exuberancia y fertilidad de su suelo, sus yacimientos metálicos y carboníferos, sus bosques ricos en maderas finas, fuentes todas de insgotables riquezas; el Ejecutivo del Estado ha creído conveniente darlo a conocer por medio de su historia, ya que en ella encuentran los industriales los adelantos y procedimientos del pa-

sado; los intelectuales, las importantísimas enseñanzas de la antigüedad, gobierno, costumbres, religión, vicisitudes, manifestaciones inequívocas de la psicología de la raza; sus filósofos, sus críticos, sus héroes, el esfuerzo continuo de la estirpe; sus maravillas arqueológicas; la agricultura, la industria, el comercio y todo aquello que demuestre a propios y extraños, interesados por el bien de la humanidad y progreso de los pueblos, la evolución constante de nuestro medio, propicio al engrandecimiento colectivo.

Para lograr este objeto, a fin de impulsar el desenvolvimiento moral y económico de Michoacán, el Gobernador del Estado, convoca a los escritores y hombres de ciencia de la República, a un concurso cuyos temas y bases son los siguientes:

TEMAS

I.—Historia General de Michoacán, desde sus más remotos tiempos hasta la época actual, procurando el mayor acopio de datos que llenen el objeto de la parte expositiva de esta convocatoria.

II.—Compendio de la Historia de Michoacán, adaptable a la enseñanza en las Escuelas Primarias del Estado.

III.—Independiente de la Historia, un estudio del folklore michoacano, en forma didáctica recreativa.

BASES DEL CONCURSO

1.—Queda abierto el concurso desde la fecha de esta convocatoria, hasta las seis de la tarde del día primero de mayo de mil novecientos diecinueve.

2.—Los trabajos relativos se enviarán a la Secretaría General de Gobierno, dentro del periodo que establece la base anterior.

3.—Los trabajos que se presenten, sobre temas puestos a concurso, se remitirán suscritos con un lema bajo sobre cerrado, y asimismo, en sobre diverso cerrado, vendrá el nombre completo del autor y su domicilio con dirección exacta, incluyendo el lema que hubiere elegido y que coincidirá con el lema que contenga el primer sobre.

4.—La extensión y forma de las obras quedan a voluntad de los concursantes, recomendándose claridad y corrección.

5.—Cada obra de las que se presenten, convendrá verse ilustradas con cuantos documentos, planos, dibujos y fotografías quiera enriquecerla el autor, para la mejor inteligencia de las ideas que se expongan.

7.—Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, quien las mandará imprimir y publicar con los nombres de sus autores y hará un sobretiro de doscientos ejemplares de cada una de las obras premiadas que se dará a su respectivo autor.

8.—El Gobierno de Michoacán asigna en oro nacional un premio de mil pesos para el mejor trabajo del primer tema, quinientos pesos para la mejor obra del segundo tema y trescientos pesos para el tercero.

9.—Los jurados calificadoros estudiarán las obras presentadas y señalarán las que a su juicio merezcan premiarse. Si hubiere dos o más de igual mérito se sortearán entre ellas los premios y se otorgarán a las personas que la suerte designe.

10.—Los Jurados darán a conocer su fallo en el término de un mes a contar desde el día 1° de mayo de 1919.

11.—La distribución de premios se hará en el Teatro Cosmopolita de esta Ciudad, en la fecha que oportunamente señalará el Gobernador del Estado.

12.—Los concursantes premiados, que no puedan presentarse en esta ciudad a recibir sus premios, nombrarán representantes que los reciban en su nombre.

13.—Los Representantes de autores premiados deberán acreditar su personalidad ante los Jurados Calificadores, que con anterioridad serán nombrados por el propio Ejecutivo del Estado, distribuyéndolos en cinco miembros para cada tema.

Constitución y Reformas. Morelia, Michoacán, México, mayo 25 de 1918.—El Gobernador Constitucional del Estado, PASCUAL ORTIZ RUBIO.

GOBIERNO GENERAL

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente.

"Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

CAPITULO I

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 1°.—La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.—Por los Tribunales de Circuito;
- III.—Por los Juzgados de Distrito;
- IV.—Por el Jurado Popular; y
- V.—Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 2°.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

Artículo 3°.—El Tribunal Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de ocho Magistrados para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Artículo 4°.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, que durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley.

Artículo 5°.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y Compilador de leyes vigentes, debiendo todos ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, mayores de edad y de buena conducta. Tendrá, asimismo, los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 6°.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en primera instancia:

- I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.
- II.—De los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.
- III.—De todos aquellos en que la Federación fuere parte.
- IV.—De los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

V.—De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios; entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del Distrito Federal o Territorios de la Federación.

VI.—De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución.

VII.—De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito.

VIII.—De los demás asuntos que le correspondan conforme a las leyes.

Artículo 7°.—La Suprema Corte de Justicia conocerá, en segunda instancia, de los juicios de amparo a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y de los demás que establezcan las leyes.

Artículo 8°.—La Suprema Corte de Justicia conocerá en súplica, cuando este recurso proceda conforme a las Leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 9°.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos períodos de sesiones cada año: el primero comenzará el día primero de junio y terminará el veinte de noviembre; el segundo comenzará el día primero de diciembre y terminará el veinte de mayo.

Artículo 10°.—Durante los períodos de sesiones, todos los días, excepto los legalmente feriados, la Suprema Corte de Justicia se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia. Sus audiencias serán públicas a excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario.

Artículo 11°.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás Magistrados, en el orden de su elección. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al Magistrado que deba suplirlo.

Artículo 12°.—Son atribuciones de la Suprema Corte:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina.

II.—Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos.

III.—Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte.

IV.—Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

V.—Conceder licencias conforme a la ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renunciaciones que hagan de sus cargos; y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometieren algún delito oficial.

VI.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público.

VII.—En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

VIII.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones.

IX.—Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

X.—Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo.

XI.—Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les correspondan.

XII.—Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la ley.

XIII.—Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente, cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley Federal.

XIV.—Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte.

XV.—Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior.

XVI.—Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

XVII.—Formar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

XVIII.—Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de Negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a la Suprema Corte; y

XIX.—Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten.

Artículo 13°.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I.—Recibir quejas o informes de palabra o por escrito sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

II.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante.

III.—Comunicar al Congreso de la Unión, y en su caso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos Cuerpos.

IV.—Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte.

V.—Llevar la correspondencia oficial.

VI.—Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que ésta nombre una comisión para ese efecto; y

VII.—Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el reglamento interior de la Institución.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Artículo 14°.—Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, un Secretario, dos Actuarios y los demás empleados subalternos que designe la ley.

Artículo 15°.—Para ser Magistrado de Circuito, se necesita: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello; tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión; y ser de buena conducta. Para ser Secretario y Actuario, se necesitan las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos. Los

Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado de Circuito correspondiente.

Artículo 16°.—Cuando un Magistrado de Circuito, falle accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entre tanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes.

Artículo 17°.—Cuando el Magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Artículo 18°.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito.

II.—Del recurso de denegada apelación.

III.—De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 19°.—El Territorio de la República se divide en nueve Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 28 y 29 de esta Ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, sujetos a la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 20°.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios, y los demás empleados subalternos que determine la Ley.

Artículo 21°.—Para ser Juez de Distrito, se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; mayor de edad; abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para el efecto; tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El Secretario y los Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional, pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título, respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

Artículo 22°.—Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios y demás empleados, por los Jueces respectivos.

Artículo 23°.—Cuando el Juez de Distrito faltare accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo, y mientras esto se efectúa el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes; pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designe para substituir al Juez.

Artículo 24°.—Cuando el Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, lo substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo, practicará las diligencias urgentes.

Artículo 25°.—En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidentalmente el Juez de Distrito, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

Artículo 26°.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I.—De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

II.—De los amparos por violaciones, infracciones o ilegalidades determinadas en el artículo 108 de la Constitución, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución.

III.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

IV.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo.

V.—De los delitos y faltas oficiales o comunes, cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos, siempre que éstos últimos, tratándose de delitos comunes, no hayan sido Juzgados o castigados en el país en que delinquieron.

VI.—De los asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el Derecho Internacional.

La competencia en los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 27°.—En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, si se tratare de algún delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, de responsabilidad oficial de funcionarios y empleados públicos o de cualquier otro que conforme a la ley, deba verse en jurado, la competencia del Juez quedará limitada por la del Jurado en los términos que dispone esta ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 28°.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca, y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas, y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monclova y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas con residencia en Tampico y Segundo Juzgado de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo.

V.—Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en Mazatlán; y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado; y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.

VII.—Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz, y Juzgado de Distrito de Tuxtepec, con residencia en la ciudad de Tuxtepec.

VIII.—Octavo Circuito: Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de

Tehuantepec, y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

IX.—Noveno Circuito: Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Villa Hermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida, y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del territorio.

Artículo 29°.—La jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan: la de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente a todo el territorio de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio del Estado de su nombre, menos los distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los Cantones de Minatitlán, Acayucan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papanitla.

El de Tampico comprende los distritos Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El Juzgado Primero de Distrito del Territorio de la Baja California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte; correspondiendo al Juzgado Segundo, el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tuxpan, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tuxpan, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec y Papanitla del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

Artículo 30°.—La Suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

CAPITULO V
DEL JURADO

Artículo 31°.—El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el Juez de Distrito.

Artículo 32°.—El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33°.—Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reuna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 34°.—Para ser Jurado se requiere:
I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.—Saber leer y escribir.

III.—No estar procesado.

IV.—No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y

V.—No ser ciego, sordo ni mudo.

Artículo 35°.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio y los Ministros de cualquier culto.

Artículo 36°.—Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado y la publicarán el día primero de julio. Los individuos compren-

dados en dicha lista podrán prestar servicios de Jurado a partir del primero de enero del año siguiente.

Artículo 37°—Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34°, están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho Presidente.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejil durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figurasen en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Artículo 38°—El día quince de julio los Presidentes Municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 37°; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público, y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá sin recurso alguno, sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por Municipalidades y la de cada Municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada Jurado, un número de orden e indicándose la habitación de cada Jurado.

Artículo 39°—Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales, a que pertenezcan las respectivas Municipalidades, y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

Artículo 40°—Una vez publicada la lista respectiva, no se admitirán solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser Jurado exige el artículo 34 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 41°—Los Jurados estarán exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejil.

Artículo 42°—Los Jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada, incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

Artículo 43°—El Jurado Popular, conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público la seguridad exterior o interior de la Nación.

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación; y

III.—De los demás que le encomienden las leyes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44°—Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, durarán en su encargo cuatro años, los que se nombren a partir de 1923 durarán indefinidamente, uno y otros no podrán ser separados de sus cargos, sin previo juicio de responsabilidad, a no ser que sean promovidos a cargo superior.

Artículo 45°—Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional, ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito, ante el Magistrado de Circuito, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste, o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o en su defecto, ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los Secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta, y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales, y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 46°—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: el funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que (la autoridad que haga el nombramiento) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" El interesado responderá: "Sí protesto." La autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande."

Artículo 47°—Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal a que estuviese adscripto, ni dejar de desempeñar sus funciones sin licencia otorgada en los términos de ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así de la salida como del regreso.

Artículo 48°—Los Magistrados y Jueces de Distrito nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependan de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán recaer en ascendientes o descendientes del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

Artículo 49°—Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, Secretario o Actuario que al efecto comisione a aquella. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisione al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma manera los dichos Secretarios y Actuarios podrán recibir las pruebas testimoniales, cuando para ello faesen comisiones por los Magistrados y Jueces.

Artículo 50°—Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten, la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que ha mediado cohecho, soborno o mala fé.

Artículo 51°—Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas a los Jueces Locales, y, en el orden personal, podrán autorizar a estos para dictar el auto de formal prisión y deshoger todas las demás diligencias que fueren necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

Artículo 52°—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos Secretarios y Actuarios, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro encargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, o de particulares, salvo los cargos honoríficos o asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

II.—Para ser apoderados, albaces judiciales, árbitros, árbitros o asesores, y ejercer el notariado, y las profesiones de abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que estén en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

Artículo 53°—Los Magistrados y Jueces que se nombren para suplir las faltas accidentales de los Magistrados o Jueces propietarios o para auxiliar a éstos cuando haya cesado de sus funciones, disfrutarán mientras duren en el ejercicio de sus funciones, de la remuneración que la ley sigue.

Artículo 54°—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, disfrutarán, cada año, de dos períodos de vacaciones, de diez días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 55°—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ción nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados y, mientras esto se efectúa, los Secretarios de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito quedarán al frente de las respectivas oficinas para el sólo efecto de practicar las diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva, a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad. Los Secretarios de los Juzgados de Distrito, podrán, además, tramitar y fallar los amparos que fuesen de la competencia de dichos Juzgados.

Quando los Secretarios de los Tribunales y Juzgados substituyan a los Magistrados y Jueces, en virtud de nombramiento expreso de la Suprema Corte de Justicia, ejercerán todas las funciones que la ley encomienda a unos y otros, respectivamente.

Artículo 56°.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozarán, durante el año, de dos licencias con goce de sueldo, que no excedan de diez días cada una, procurándose que éstas no sean concedidas simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan, por causas justificadas y sin que excedan de quince días.

TRANSITORIOS

Artículo 1°.—Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación.

Artículo 2°.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°.—Son causas de responsabilidad:

I.—Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la Ley.

II.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes o de las órdenes que, con arreglo a las mismas, reciban de sus superiores.

III.—Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extrañar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos.

IV.—Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados o litigantes que acudan a los Tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus negocios.

V.—Sacar, en los casos en que la ley no los autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que allí se tramiten.

VI.—Admitir recursos notoriamente frívolos o maliciosos, conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas.

VII.—No acordar, no resolver o no fallar, dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio u obscuridad de la ley, o cualquier otro.

VIII.—Expedir los nombramientos que conforme a la Ley pueden hacer, mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo respectivo o cualquiera otra remuneración.

IX.—Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos; tener como no probado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente comprobado.

X.—Fundar cualquiera resolución en consideraciones de hecho notoriamente inexactas o implisables, o no fundadas en las que legalmente deban hacerse, siempre que haya impericia notoria o mala fe.

XI.—Dictar resolución contra el texto expreso de la ley.

XII.—Aplicar la ley penal por analogía o mayoría de votos.

XIII.—Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dáditi- o cualquiera remuneración por ejercer las funciones del cargo.

XIV.—Exigir de los litigantes, de sus procuradores o de sus patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, comestibles, o cualquiera remuneración por ejercer las funciones de su cargo.

XV.—Las demás expresamente determinadas en las leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

Artículo 4°.—Tratándose de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las penas que establezcan las leyes vigentes, si éstas no prevén el caso, en cuanto a la pena, regirán las prescripciones siguientes:

I.—En los casos de las fracciones I a VII, inclusive del artículo anterior, multa de diez a quinientos pesos, y si hubiese reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

II.—En los casos de las fracciones VIII a XIV, inclusive, de dicho artículo, desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

III.—En los casos de la fracción XV, si la ley que establece la infracción no fija pena, de diez a quinientos pesos de multa, o desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, y en todo caso, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

Artículo 5°.—Los delitos oficiales de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán juzgados de la manera que establece el artículo 111 de la Constitución.

Artículo 6°.—La responsabilidad por los delitos oficiales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exigirá ante esta, la que sin más trámites que el escrito de queja, consignará el hecho al Ministerio Público, para que este inicie, ante el Juez competente, el juicio respectivo. Si esta autoridad encuentra méritos para proceder a la detención y prisión preventiva del funcionario acusado, pedirá la consignación a la Suprema Corte de Justicia, la que así lo decretará. Durante la secuela del procedimiento, luego que se dicte prisión preventiva, el funcionario procesado se considerará suspenso en las funciones que desempeñaba.

Artículo 7°.—La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se exigirá ante el jefe de la oficina respectiva, quien tramitará la queja como lo previene el artículo anterior. Se aplicarán en este caso las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo que antecede.

Artículo 8°.—Quando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito fuese acusado de un delito del orden común, la Suprema Corte pondrá al inculcado a disposición del Juez que compete, previa petición de éste y siempre que se reúnan los requisitos que, para dictar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 de la Constitución.

Artículo 9°.—Para proceder contra los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial de la Federación, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos, que los ordinariamente exigidos por la ley.

Artículo 10°.—Tan pronto como entre en vigor esta ley, los Tribunales y Juzgados remitirán a donde corresponda, según las reglas de competencia fijadas por la misma, los expedientes que tengan en su poder.

Artículo 11°.—Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamente el Jurado en materia Federal se aplicará, en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se considera derogado el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.—*Pastor Bautista, S. V. P.—J. Sánchez Pontón, D. P.—E. Fortés Gil, D. S.—J. Silva, S. S.—Rúbricas.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.—*P. Carranza.—Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, Aguirre Berlanga.—Rúbrica.*

ca.—Al ciudadano *Lic. Manuel Aguirre Berlanga*, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, noviembre 2 de 1917.—*Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.—Al C. General Nicolás Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca, a 13 de agosto de 1918.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Núm. 2528.

El C. Presidente de la República, por conducto de esta Secretaría, se ha servido hacer con esta fecha, la siguiente declaración:

“Según los datos suministrados por el Gobierno del Estado de Hidalgo, el río Almolón nace al pie de la vertiente Occidental del Cerro del Tajo, en donde recibe las filtraciones de la laguna de Metztlán, que originan su corriente perenne, corre solamente en términos del Municipio de Metztlán, Distrito del mismo nombre, y se une al río Amajaque, formando el de Quetzalapa, afluente indirecto del río Pánuco.

En virtud de que el expresado río Almolón es de corriente perenne, el C. Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 27 de la Constitución Política Federal, ha tenido a bien declarar que las aguas del mismo río, son propiedad de la Nación, desde su nacimiento en la vertiente Occidental del Cerro del Tajo, hasta su unión con el río Amajaque.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 80, de fecha 28 de marzo último, girado por la Sección de Estadística y Fomento, dependiente del Gobierno de su merecido cargo, y a la vez para que se sirva ordenar se tome nota de la declaración que antecede y se publique en el “Periódico Oficial” de ese Estado, para que surta sus efectos legales.

Hago a usted presente mi distinguida consideración y particular aprecio.

Constitución y Reformas. México, 28 de junio de 1918.—Por A. del C. Secretario, El Subsecretario, *Amado Aguirre*.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Núm. 2676.

Apareciendo de los datos relativos al río Grande de Tulancingo, que se sirvió usted suministrarme en su atento oficio número 228, de fecha 17 de julio último, girado por la Sección de Estadística y Fomento, dependiente del Gobierno que es a su digno cargo, que el expresado río es el mismo que el que en su curso inferior lleva el nombre de Grande de Metztlán, las aguas que corren en el trayecto en que se conoce con la primera denominación, son propiedad de la Nación, en virtud de la declaración que el C. Presidente de la República se sirvió hacer por conducto de esta Secretaría, con fecha 8 de febrero del presente año, la que tuve el honor de transcribir a usted en mi oficio número 2113, de la misma fecha, girado por la dirección anotada al margen.

Hago a usted presente mi distinguida consideración y particular aprecio.

Constitución y Reformas. México, 3 de agosto de 1918.—Por A. del C. Secretario, El Subsecretario, *Amado Aguirre*.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Núm. 2676.

“El C. Presidente de la República, por conducto de esta Secretaría, se ha servido hacer con esta fecha la siguiente declaración:

“Según los datos suministrados por el Gobierno del Estado de Hidalgo, el Río Chico de Tulancingo, tiene su origen en las vertientes de la segunda serranía de Hueyapan, en donde recibe las aguas perennes de los manantiales de la Hacienda del mismo nombre, del Municipio de Cuantepec, corre en términos de este y del de Tulancingo, ambos del Distrito del último nombre, y a medio kilómetro al Occidente de la ciudad de Tulancingo, afluye en el Río Grande de Tulancingo, llamado en su curso inferior Grande de Metztlán, el que vierte sus aguas en la laguna de igual denominación.

En virtud de que el mencionado Río Chico de Tulancingo es de corriente permanente, el C. Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 27 de la Constitución Política Federal, ha tenido a bien declarar que las aguas del mismo río son propiedad de la Nación, desde su origen en los manantiales de la Hacienda de Hueyapan, hasta su confluencia con el Río Grande de Tulancingo.”

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 227, de fecha 17 de julio último, girado por la Sección de Estadística y Fomento, dependiente del Gobierno de su merecido cargo, y a la vez para que se sirva ordenar se tome nota de la declaración que antecede y se publique en el “Periódico Oficial” de ese Estado, para que surta sus efectos legales.

Hago a usted presente mi distinguida consideración y particular aprecio.

Constitución y Reformas. México, 5 de agosto de 1918.—Por A. del C. Secretario, El Subsecretario, *Amado Aguirre*.—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En el intestado de la señora Dolores Arteaga, el ciudadano no Juez Segundo de Primera Instancia mandó: que por edictos en los periódicos “Oficial” del Estado y “La Tribuna”, se cite a los herederos y acreedores para la diligencia de inventarios, que tendrá lugar a las once de la mañana del décimo día útil posterior a la tercera publicación en el “Periódico Oficial.” Doy fé.

Tulancingo, diecinueve de agosto de mil novecientos dieciocho.—*Hermilo López*.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos autorizados, agosto 19 de 1918.—Recibido, agosto 21 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia de este Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Felipe Hernández, vecino que fué del Municipio de Tecozautla, y que falleció el día 18 de marzo de 1912, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, la que también se hará en el periódico "La Tribuna," que se edita en la ciudad de Pachuca, las dos por tres veces consecutivas.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido la presente en la ciudad de Huichapan, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, *Adolfo Suárez*. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 17 de 1918.—Recibido, agosto 21 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios de la señora Hermenegilda Rebollo, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 19 de agosto de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1918.—Recibido, agosto 20 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Señora *María Zúñiga*:
En el incidente promovido por el señor *José Bobadilla*, para la revalidación de la escritura de venta de una casa ubicada en el callejón de "Leopoldo Rto de la Loza," de esta ciudad, el señor Juez de lo Civil del Distrito, por auto fecho de enero del año próximo pasado, mandó emplazar a usted para que dentro de tres días contados desde la publicación de este edicto, que debió haber salido a las tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," de esta capital, se presentara a evacuar el traslado respectivo; pero no habiendo podido hacer publicación del edicto en "El Bohemio," por haberse publicado este periódico, a petición del promotor, por auto fecha diecisiete de junio próximo pasado, el señor Juez mandó se emplazara a usted para que dentro de tres días contados desde la última publicación de este edicto, que saldrá seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Malcriado," de esta ciudad, se evacuar el traslado, con el apercibimiento de ley.

Pachuca, 8 de agosto de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 6-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 16 de 1918.—Recibido, agosto 16 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

CONVOCATORIA.

Se concede licencia al Albacea de la sucesión del difunto *Angeles*, vecino que fué de San Lorenzo de Tula, para la venta de dos lotes de terreno de diez hectáreas de sembradura de maíz de capacidad aproxi-

mada, ubicados en el mismo pueblo de San Lorenzo, se expide la presente en demanda de postores, advirtiéndoles que la almoneda tendrá lugar el décimo día útil a contar desde la fecha de la última publicación de la presente y que los demás datos le serán ministrados en la Secretaría de este Juzgado y por el propio Albacea.

Tula, agosto 7 de 1918.—*Manuel D. Ramírez*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 7 de 1918.—Recibido, agosto 15 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

REMATE.

No habiéndose efectuado el remate de los bienes embargados en el juicio mercantil promovido por *Félix Jáuregui* contra *Teodora Pacheco* y *Matías Alvarez*, ubicados en Atlatlaquia y valuados en cuatrocientos catorce pesos, se convoca nuevamente para la segunda almoneda que se efectuará el quinto día útil a las diez de la mañana a contar de la última publicación del presente, advirtiéndose que el precio de avalúo sufrirá la disminución de un diez por ciento, y que constan los demás datos en el expediente relativo.

Tula, agosto ocho de mil novecientos dieciocho.—*Manuel D. Ramírez*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 8 de 1918.—Recibido, agosto 15 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del señor *Ignacio Arroyo*, vecino que fué del pueblo de Azoaylla de este Municipio, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 22 de abril de 1918.—*Asa. F. García Lechuga*. 3-2
—*Asa. Alfredo Leal*.
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1918.—Recibido, agosto 14 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de lo Civil de este Distrito, licenciado *Alfredo Cristerna*, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia de doña *Guillermo Pérez*, de esta vecindad, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas lo mismo que en "El Malcriado" de Pachuca.

Pachuca, 5 de agosto de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 10 de 1918.—Recibido, agosto 12 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que enunera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes ya contruidos a *Higinio Cervantes*, vecinos que fueron de Acatlan, la cual se verificará en el local de este Juzgado a las cuatro de la tarde del quinto día hábil después de la última

publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Tulancingo, agosto 5 de 1918.—*Elias E. Tapio*, Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 9 de 1918.—Recibido, agosto 15 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del señor don Doroteo Blancas, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" en el que se publicará tres veces consecutivas, así como en "El Barreno" de esta ciudad.

Pachuca, 22 de julio de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 3 de 1918.—Recibido, agosto 3 de 1918.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a los bienes del intestado don Vicente Lira, vecino que fué de este Municipio, para que se presenten en este Juzgado a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Tribuna" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Tulancingo, 13 de mayo de 1918.—El Secretario, *Hermilo López*. 3-3
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 25 de 1918.—Recibido, agosto 3 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez de lo Civil de este Distrito, licenciado Alfredo Oristerna, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia de don Alejandro Urquieta de esta vecindad, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que saldrá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 5 de agosto de 1918.—*Raúl Banuet*, Srío. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1918.—Recibido, agosto 5 de 1918.

MINERIA

COMPANIA DE MINAS "SANTA ANA Y ANEXAS, S. A."

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado se convoque a los señores accionistas de ella, a Asamblea General que se verificará a las diez de la mañana del día 30 del presente mes, en las oficinas de la Negociación, (Plaza Morelos núm. 1) bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Informe del Consejo de Administración.
- 2.—Presentación de cuentas e informe del Comisario.
- 3.—Acuerdo de la Asamblea sobre el punto anterior.

Se recuerda a los señores accionistas la obligación de verificar el depósito de sus acciones, en los términos de las fracciones II y III del artículo XI de los Estatutos, advirtiéndole a los que depositen sus acciones en poder de la Com-

pañía, que pueden hacer su depósito en el despacho de ella en esta ciudad o en México en la Avenida Uruguay núm. 78, despacho núm. 6, en donde para el efecto expresado se instalará un empleado de la Compañía.

Pachuca, 13 de agosto de 1918.—El Secretario, *Tiburcio Guevara*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1918.—Recibido, agosto 14 de 1918.

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS, S. A."

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración en sesión celebrada hoy y en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 36 y la fracción V del artículo 43 de los Estatutos acordó citar, como se hace por medio de la presente, a los señores accionistas de esta Compañía a la Asamblea General ordinaria que deberá celebrarse el día 30 del corriente mes de agosto a las 4 de la tarde en sus oficinas, situadas en los despachos números 3, 4 y 5 de los altos del edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, ubicado en la Plaza del Colegio de Niñas, y marcado con el número 4 de esta Capital, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración y presentación de las cuentas correspondientes al año social 1917-1918.
- II.—Dictamen del Comisario sobre las mismas cuentas, discusión y aprobación de ellas en su caso.
- III.—Resolución acerca de aplicación de utilidades.
- IV.—Dar cuenta de la renuncia del primer Vocal propietario y nombramiento de la persona que deba sustituirle, así como de un Vocal suplente en su caso.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales deberán depositar las acciones que les pertenezcan o representen o el certificado de inscripción nominativa que la Compañía le hubiere expedido, en los términos y con la anticipación que establecen las fracciones II y III del artículo 11 de los Estatutos.

México, a 12 de agosto de 1918.—*Tomás P. Honey*, Presidente.—*Eduardo Pesquera*, Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 15 de 1918.—Recibido, agosto 15 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 26 de julio de 1918 se admitió la solicitud que el señor Ruperto Gil de nacionalidad español, con domicilio en Pachuca en la casa esquina de las calles de Guadalupe y Doris presentó a nombre propio para que se le conceda seis pertenencias que formará el fondo que se llamará "MONTE MAYOR" ubicado en el Cerro Colorado, Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Poniente "El Monumento" y careca de colindancias mineros por los demás rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida un tiro viejo labrado sobre la línea denominada "El Monumento" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirán 260 metros hacia el Oriente a fin de no invadir el fondo en trámite denominado "El Monumento"; del punto así fijado se medirá 75 metros hacia el Norte aproximadamente y se recibirá normal a la veta; de ese punto se medirán 260 metros normal a la línea anterior, hacia el Sureste, luego se medirá normalmente al Surponiente 100 metros; luego normalmente al Norteponiente 600 metros y por último normalmente 25 metros para llegar al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1688. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito de valores 123 por valor de \$ 60.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Juan Magaña, de profesión Ingeniero de Minas, con domicilio en Pachuca, 4º de Matamoros núm. 20, quien aceptó su nombramiento el día de agosto de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 10 de agosto de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1918.—Recibido, agosto 13 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 8 de agosto de 1918 se admitió la solicitud que el señor Tiburcio Guevara, de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca, 1ª calle de Alatríste núm. 8, presentó a nombre de la Compañía de Minas "Santa Ana y Anexas," para que se le conceda la rectificación de ocho pertenencias aproximadamente, que formarán el fondo que se llamará "AMPLIACION DE SANTA ANA," ubicado en las cercanías del pueblo de Oerezo, Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: al Norte "Santa Ana Tercera" y "Kohinoor," al Este "Ampliación de San Rafael" y "Demasia del Trompillo" y al Sur con "Santa Ursula," "Demasia y "Santa Ana Segunda." Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera Norte de la cabecera Oriente del fondo "Santa Ursula" y la localización se hará como sigue: del punto de partida seguirá hacia el Poniente por el lado norte de la mina citada últimamente hasta llegar a la mojonera Norte de su cabecera Poniente; con- tinuando por el lado Norte de la demasia de "San Ursula" hasta llegar a la mojonera Norte de la cabecera Oriente de "Santa Ana Segunda," seguirá por el lado Norte de esta demasia hasta la intersección con el lado Sur de "Santa Ana Tercera," siguiendo este lado hacia el Oriente llegará a la mojonera Sur de la cabecera Oriente por la cual con- tinuando hasta la mojonera Norte de la misma; y pasando esta medida algo más adelante se encontrará con la mo- jonera de la primitiva medida de la Ampliación que se re- cibe. De este punto en ángulo recto y continuando hacia el Oriente sobre la línea antiguamente amojonada de la pro- piedad, se llegará a su mojonera situada sobre la línea de "Ampliación de San Rafael," de donde siguiendo al Sur por dicha línea y la de la "Demasia del Trom- pillo" se llegará al origen de la rectificación para cerrar el

este solicitud corresponde al expediente núm. 1635. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 124, por valor de \$ 80.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Alfonso Zevada Baldenebro, Ingeniero, con domicilio en Pachuca, Hotel Castell, núm. 6, quien aceptó su nombramiento el 10 de agosto de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la sub- stanciación del expediente en esta Agencia. Pachuca, 10 de agosto de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1918.—Recibido, agosto 14 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ZIMAPAN.

El día 22 de julio de 1918, se admitió la solicitud que el señor León Lemaire de nacionalidad belga, con domicilio en esta ciudad, calle de Ghilardi, presentó a nombre de la Compañía Minera y Fundidora de Zimapan, S. A. para que se le concedan cuatro pertenencias que formarán el fondo que se llamará "San Pascual," ubicado en la falda del Cerro de "Aroabuz," caída a la barranca Tolimán Municipa- lidad de Zimapan, Distrito de Zimapan, Estado de Hidal- go para explotar minerales de plata y plomo. Las colin- dancias son: al NE. "La Cruz" y terreno libre por los de- más rumbos. Para la medida se tomará como punto de partida la mo- jonera intermedia del fondo "La Cruz" y la localización se hará como sigue: de esa mojonera se medirán 400 metros a E., luego en ángulo recto se medirán 100 metros a

S. 37° W; luego en ángulo recto se medirán 400 metros a N. 53° W; luego en ángulo recto se medirán 100 metros a N. 37° E. hasta llegar al punto de partida cerrando así un rectángulo de 400 x 100 metros que componen las cua- tro hectáreas solicitadas que formaban el fundo caduco co- nocido con el mismo nombre con que ahora se solicita.

Esta solicitud corresponde al expediente núm 1248. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 36239, por valor de \$ 40.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Ramón Moreno, minero, con domicilio en esta ciudad, quien aceptó su nombramiento el 29 de julio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la sub- stanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo. a 29 de julio de 1918.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos ente- rados, agosto 7 de 1918.—Recibido, agosto 15 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

El día 3 de agosto de 1918 se admitió la solicitud que el señor Ingeniero Manuel Chávez Montiel de nacionalidad mexicana, con domicilio en Pachuca calle de Rosales núm. 23, presentó a nombre propio para que se le concedan vein- ticuatro pertenencias, que formarán el fondo que se llama- rá "VITA VIZCANA," ubicado en la Municipalidad de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata. Las colindancias son: por el Sur, "Segunda Ampliación de Rosales," "Tercera Ampliación de Rosales" y terreno libre; por el Oeste, con "El Yankee;" por el Norte, con "Primera Ampliación de San Ramón" y terreno libre y por el Este, con "Ena" y "Primera Ampliación de Ena." Para la medida se tomará como punto de partida la mojonera Suroeste del fundo ca- duco "San Ramón" y la localización se hará como sigue: del punto de partida se medirán 800 metros con 68° 45' Sur- este; después 300 metros con 21° 15' NE.; luego 800 metros con 68° 45' NW. y por último de ese punto 300 metros con 21° 15' SW., al punto de partida.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1634. Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 124, por valor de \$ 240.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Juan E. Magaña de profesión Ingeniero, con domicilio en Pachuca, 4ª calle de Matamo- ros núm. 20, quien aceptó su nombramiento el 3 de agosto de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la sub- stanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, agosto 3 de 1918.—El Agente de Minería, José Castanedo. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 12 de 1918.—Recibido, agosto 12 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ZIMAPAN.

El día 11 de julio de 1918 se admitió la solicitud que el señor Ramón Moreno, de nacionalidad mexicana, con do- micilio en esta ciudad, Plaza del 5 de mayo núm. 5, pre- sentó a nombre propio, para que se le concedan 8 perte- nencias que formarán el fondo que se llamará "AMPLIA- cion a MONTE-CRISTO," ubicado en el cerro conocido con el nombre del Tóxtli, Municipalidad de Zimapan, Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de plata y plomo. Las colindancias son: al E. y W., el fundo "Monte Cristo" y terreno libre por los demás rumbos.

Para la medida se tomará como punto de partida la es- quina más al S. de la cabecera S. del fundo minero "Mon- te-Cristo," y la localización se hará como sigue: Del punto de partida se medirán 200 metros a S. 6° 45' E.; luego en ángulo recto se medirán 200 metros a S. 83° 15' W.; luego en ángulo recto se medirán 200 metros a N. 6° 45' W.; luego en ángulo recto se medirán 100 metros a N. 83° 15' E.; luego en ángulo recto se medirán 200 metros a N. 6° 45' W.; luego en ángulo recto se medirán 100 metros a N. 83° 15' E.;

luego de este punto se medirán 200 metros a sea parte del costado W. del fundo "Monte-Cristo," hasta encontrar la esquina más al W. de la cabecera N. del fundo "Monte-Cristo;" luego en ángulo recto siguiendo la cabecera más al N. de "Monte-Cristo," se medirán 100 metros hasta encontrar la esquina más al N. de "Monte-Cristo;" prolongando esta línea 100 metros a N. 83°15' E.; luego en ángulo recto se medirán 200 metros a S. 6°45' E.; luego en ángulo recto se medirán 100 metros a S. 83°15' W.; luego en ángulo recto se medirán 200 sobre parte del costado E. de "Monte-Cristo," cerrando así un polígono de seis hectáreas al Poniente y dos al Oriente, haciendo una superficie total de ocho hectáreas que se solicitan.

Esta solicitud corresponde al expediente núm. 1247.

Se adjuntó a la solicitud el certificado de depósito núm. 36,238, por valor de \$ 80.00 oro nacional.

Se nombró perito al señor Maximiano Villarreal, no titulado, con domicilio en esta ciudad, calle Garibaldi núm. 12, quien aceptó su nombramiento el 19 de julio de 1918.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, a 22 de julio de 1918. — El Agente de Minería, *Delfino Cervantes.* 3-3

Administración de Rentas. — Zimapan. — Derechos enterados, julio 29 de 1918. — Recibido, agosto 7 de 1918.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Ha dispuesto esta Administración de Rentas se saque a pública subasta la finca rústica denominada "ESTANCIA DE GUADALUPE," ubicada en el Municipio de Huasca de este Distrito, embargada a la señora Luz Landero de Arozarena, cuyo valor fiscal es de \$ 10,000.00 es. DIEZ MIL PESOS, y se vende para pagar a la Hacienda Pública del Estado un adeudo por contribuciones vencidas; debiendo celebrarse el remate el día (5) cinco del entrante mes de septiembre; a las (11) once de la mañana en los estrados de esta oficina.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores, advirtiéndose que serán posturas admisibles las que lleguen a las tres cuartas partes del precio anunciado y vengán acompañadas de su respectivo papel de abono o del billete de depósito en la Caja de esta propia Administración por suma equivalente.

Atotonilco el Grande, Hidalgo, a 20 de agosto de 1918. — El Administrador de Rentas, *Concepción Pérez Solares.* 2-1

Recibido, agosto 23 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

Para cubrir a la Hacienda Pública un adeudo de contribuciones, el día (29) veintinueve del actual, a las (10) diez de la mañana, se verificará en el local de esta Administración de Rentas, el remate de una finca urbana, sita en el Barrio Abajo de esta población, embargada a la Testataria Manuel Oropeza, cuyos linderos son: Al Norte, Calle de Nuevo León; al Sur, con propiedad de Nicandro Flores; al Oriente la margen izquierda del río que viene del Restro, y al Poniente, con la misma Calle de Nuevo León; sirviendo de base para este acto la cantidad de... (\$ 300.00 es.) trescientos pesos, en que consta registrada en los padrones de esta propia oficina.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que la persona que desee hacer postura al inmueble de que se tra-

ta, se presente en el local arriba designado, el día y hora expresados, advirtiéndose que son posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia, y siempre que se hallen ajustadas a las prescripciones de la Ley.

Huejutla, a 19 de julio de 1918. — El Administrador de Rentas, *Jn. Amador.* 3-3

Recibido, agosto 1° de 1918.

TESORERIA MUNICIPAL DE APAM.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Por adeudo de contribuciones, esta Tesorería Municipal ha embargado una Plataforma de marcos "Tensugo" de la propiedad del señor Alvaro de la Cueva dueño de la Hacienda de San Isidro Tlallapayac de este Distrito, y ha dispuesto se saque a pública subasta en calidad de remate, debiendo verificarse el treinta de agosto próximo, a las once de la mañana, en el local que ocupa esta oficina; en el concepto que serán posturas admisibles en el acto aquellas que cubran las tres cuartas partes del valor de (\$ 600.00) quinientos pesos con que aparece valorizada dicha plataforma y que se presenten ajustadas a las prescripciones de la Ley.

Apam, julio 29 de 1918. — *Joaquín Velasco.* 3-3

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, julio 29 de 1918. — Recibido, agosto 1° de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

Para cubrir a la Hacienda Pública un adeudo de contribuciones, el día veintisiete del actual, a las once de la mañana se verificará en el local de esta Administración de Rentas, el remate de una finca urbana, sita en la Plaza de la República, de esta Villa, embargada al señor José Vera, cuyos linderos son: al Norte con propiedad de la señora Leonor Lara de Assad y del señor Francisco de P. Mariel; por el Sur con la de las señoritas Modesta e Isabel Sánchez; por el Oriente con la Plaza de la República de esta Villa, y por el Poniente con propiedades de la Testataria Ignacio T. Galván y señoritas Sánchez ya expresadas; sirviendo de base para este acto la cantidad de (\$ 2,680.00 es.) dos mil seiscientos sesenta pesos, en que consta registrada en los padrones de esta propia oficina.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que la persona que desee hacer postura al inmueble de que se trata, se presente en el local arriba designado, el día y hora expresados, advirtiéndose que son posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y siempre que se hallen ajustadas a las prescripciones de la Ley.

Huejutla, 19 de julio de 1918. — El Administrador de Rentas, *Jn. Amador.* 3-3

Recibido, agosto 1° de 1918.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLÁN.

AVISO.

En esta Oficina, en calidad de mostrenco, enonóstrase buey prieto bragado, marcado con fierro que consta en el expediente, valuado en treinta pesos.

Hácese saber al público para efectos legales.

Metztitlán, mayo 22 de 1918. — El Presidente Municipal, *Eliseo Buena.* — E. B. Zurita, Srio. 24-16-1-3-3

Administración de Rentas. — Metztitlán. — Derechos enterados, mayo 30 de 1918. — Recibido, junio 17 de 1918.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO